



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
CORREO ELECTRÓNICO:
JPRMPAL01PTOASIS@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 29 DE OCTUBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2018-00054	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARÍA EFIGENIA CASTILLO M.	AUTO ORDENA ALLEGAR NUEVAMENTE LIQUIDACION CREDITO	28/10/2021	PRINCIPAL
2	2019-00261	EJECUTIVO	MARY ROSA MURCIA DE BENITES	IGNASIO HERMIDA BARRERA	AUTO REQUIERE SO PENA 317 C.G.P.	28/10/2021	PRINCIPAL
3	2019-00269	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA CONSTANTINA CORTEZ B.	AUTO ORDENA OFICIAR TRANSITO	28/10/2021	MEDIDAS

4	2021-00065	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BENITO IGNACIO ESPÑA ROSERO	AUTO DECRETA EMPLAZAMIENTO	28/10/2021	PRINCIPAL
5	2021-00179	EJECUTIVO	COOTEP LTDA	ENEIDA ROJAS VALENCIA Y OTRO	AUTO ACEPTA ACLARACION APODERADO	28/10/2021	PRINCIPAL
6	2021-00216	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	JUAN DE JESUS POLO RAMIREZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO	28/10/2021	PRINCIPAL
7	2021-00216	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	JUAN DE JESUS POLO RAMIREZ	AUTO DECRETA MEDIDAS	28/10/2021	MEDIDAS
8	2021-00217	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	JHON ANDERSON USAQUEN YEPEZ	AUTO INADMITE	28/10/2021	PRINCIPAL
9	2021-00219	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO CALDERON O.	AUTO INADMITE	28/10/2021	PRINCIPAL
10	2021-00220	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	SALVADOR FREY BARRAGAN ROJAS	AUTO INADMITE	28/10/2021	PRINCIPAL
11	2021-00221	EJECUTIVO	MOTO FACTURY S.A.S	ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO	AUTO INADMITE	28/10/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1184

Puerto Asís, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora solicita se dé trámite a la liquidación del crédito presentada el 06 de octubre de 2020, indicando que el traslado de la misma se surtió el 26 posterior, no obstante, una vez revisadas las actuaciones se advierte que no obra en el expediente digital la constancia del traslado respectivo, y teniendo en cuenta la fecha de su presentación, se estima necesario ordenar al memorialista que la allegue nuevamente debidamente actualizada. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar al apoderado judicial de la parte demandante que allegue liquidación del crédito actualizada a la fecha atendiendo que la obrante en el expediente data de octubre de 2020.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 29 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a041ce9f4b11c5cfc5864cd888896d3c9c17dcf8f4d78da27a6bd5f47420082e

Documento generado en 28/10/2021 03:18:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1202

Puerto Asís, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Con auto del 25 de marzo del 2021 se requirió a la parte demandante para que antes de decidir sobre el emplazamiento solicitado, manifestara si intentó la ubicación del demandado a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet.

El apoderado judicial de la demandante, en memorial del pasado 7 de octubre, solicita se ordene proseguir la ejecución, allegando constancia de las diligencias de notificación electrónica del demandado efectuadas al correo jhermida724@gmail.com y certificado de matrícula mercantil de persona natural del demandado expedido el “2021/07/09”. Sin embargo, no obra en la solicitud, la manifestación que ordena el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, aunado a que no se acompañó constancia de acuse de recibo del mensaje, que indique que efectivamente fue recibido en el correo electrónico del demandado, aunque éste no lo hubiere leído, para lo cual deberá acudir a las opciones de “confirmación de entrega” que ofrecen algunos proveedores de correo electrónico¹.

¹ ART. 292 del C.G.P. “(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

“**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...).”.

EJECUTIVO SINGULAR. MARY ROSA MURCIA DE BENÍTEZ contra IGNACIO HERMIDA BARRERA. RAD. 2019-00261-00.

Por consiguiente, con el objeto de continuar con la actuación procesal pertinente, se requerirá a la parte demandante para que acredite la realización de la notificación en debida forma. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días culmine el trámite de notificación de la demandada y de insistir en la notificación electrónica, dé cumplimiento a lo indicado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y el Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 29 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aeab47642f5834060c8763843a46cbe3667f80c3565409b9d6fe3792f368ab3

Documento generado en 28/10/2021 03:18:35 PM

EJECUTIVO SINGULAR. MARY ROSA MURCIA DE BENÍTEZ contra IGNACIO HERMIDA BARRERA. RAD. **2019-00261-00**.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1203

Puerto Asís, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

En atención al oficio No 0346 del 10 de agosto del año en curso, se allega respuesta por el Director del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad- IMTRAM Puerto Asís, en el que informa que una vez revisada la base de datos RUNT, el vehículo de placas JIM 351, no se encuentra matriculado en su dependencia, y por tanto no tiene competencia para tramitar lo solicitado, refiriendo que la oficina de tránsito a quien corresponde efectuar lo pertinente es la Secretaría Municipal de Tránsito de Cali (Valle), razón por la cual se ordena emitir el comunicado informando lo ordenado en auto del 09 de agosto pasado a dicha entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: AGREGAR al expediente la respuesta remitida por el Director del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad- IMTRAM Puerto Asís.

Segundo: COMUNICAR lo resuelto en auto del 09 de agosto del 2021, a la Secretaría Municipal de Tránsito de Cali (Valle), al correo electrónico contactenos@cali.gov.co – movilidad@cali.gov.co. OFÍCIESE y DÉJESE constancia de lo actuado en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 29 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

SOLICITUD DE APREHENSION Y PAGO DIRECTO. BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA CONSTANTINA CORTES BOLIVAR. RAD. **2019-00269-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acae135b603f8002225099cbde673a31b04faae9f28c75fb517a9fab208447b**

Documento generado en 28/10/2021 03:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1204

Puerto Asís, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

La parte demandante solicita el emplazamiento del demandado indicando que desconoce su actual residencia y/o lugar de trabajo. Allega constancia de devolución de la citación remitida a las direcciones aportadas en la demanda con la anotación “*dirección desconocida*”, e igualmente acredita los intentos fallidos de localización del demandado mediante Facebook, WhatsApp, Instagram, google, RUES, Datacrédito Experian, y mediante llamadas a diferentes números telefónicos. Conforme a lo anterior, emerge procedente lo solicitado de conformidad con los arts. 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento del señor BENITO IGNACIO ESPAÑA ROSERO, para que comparezca a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En caso de que el demandado no comparezca, se le designará curador Ad-Lítem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 29 de octubre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BENITO IGNACIO ESPAÑA
ROSERO. RAD. **2021-00065-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c9c481c28874d60661ee46dfff3fe06baee30930cf3cdefe3bf6a9dc1812864

Documento generado en 28/10/2021 03:18:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1205

Puerto Asís, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

En auto anterior, se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que aclare la dirección electrónica con la que figura inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto en el poder indicaba una diferente a la registrada en el acápite de notificaciones.

Se allega respuesta, en la que con sustento en lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, precisa que la dirección electrónica para efectos de *“informar alguna situación que se suscite respecto al proceso”*, es cobranzas1@hotmail.com, de la *“casa de cobranzas del Putumayo de la cual es asesora externa”*, razón por la cual se tendrá en adelante dicho canal digital para los efectos indicado en la normativa en mención.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 29 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b08ccd3684481c10d7b124fe4e29fb9c9456b192012f220dd4f8cf7d1c0f55**

Documento generado en 28/10/2021 03:18:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1217

Puerto Asís, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JUAN DE JESUS POLO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 78.741.994, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas.

1. Trece millones novecientos noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos (\$13.998.960,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100016824.

.- Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de mayo del 2020 al 30 de noviembre del 2020.

.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 01 de diciembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Novecientos noventa y nueve mil novecientos siete pesos (\$999.907,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4866470213664410.

.- Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 03 de febrero del 2020 al 21 de diciembre del 2020.

.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 22 de diciembre y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes del C.G.P, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. que podrá comparecer de manera electrónica, o física, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.727.183 y tarjeta profesional 179.364 del C.S.J., conforme las facultades a él conferidas en el poder adjunto.

Quinto: Advertir que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: AUTORIZAR a las personas mencionadas en el acápite "PETICIÓN ESPECIAL", para los efectos indicados, cuando sea necesario.

Séptimo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 29 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e46f69c93c4fb1be0557112a8a58b1da895d38586d50bb2ed4739bf5f42223c**

Documento generado en 28/10/2021 11:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1218

Puerto Asís, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Se indica como la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones "jhonusaquen918@hotmail.com"; sin embargo, la misma no concuerda con las arrojadas en las consultas de DATACREDITO EXPERIAN adjuntas.
2. Debe indicarse en los hechos la fecha de suscripción y vencimiento del pagaré.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que con observancia de lo indicado, subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 29 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON ANDERSON USAQUEN YEPEZ.
RAD. **2021-00217-00**

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597f422d7902b46202b0fa937b030fbc2ac644bd91886c66921011161750308b

Documento generado en 28/10/2021 11:01:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1219

Puerto Asís, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. El certificado de vigencia de escritura pública que se aporta no corresponde al acto contenido en la Escritura 1729 del 18 de mayo del 2016, mediante el cual se confiere poder especial en favor de ALIZANZA S.G.P. S.A.S.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que con observancia de lo indicado, subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 29 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

EJECUTIVO. BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ANTONIO CALDERON OROSTEGUI.
RAD. **2021-00219-00**

Código de verificación: **d93f9b902ac25473708734b9af0f1201d72350d66eab854b85212917b3adce36**

Documento generado en 28/10/2021 11:01:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1221

Puerto Asís, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se advierten algunas falencias que deberán corregirse:

1. No se indica la fecha de suscripción y de vencimiento de cada pagaré.

La subsanación deberá presentarse integrada con la demanda, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado, RESUELVE:

1º. Inadmitir la presente demanda. Conceder a la demandante el término de 5 días para subsanarla so pena de su rechazo.

2º. RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 29 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501adeddec5f4b749ebcc91eea8ac6a95eaef88f87fd265b67a1caa53554f300

Documento generado en 28/10/2021 11:01:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1222

Puerto Asís, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. El poder aportado no cumple con lo indicado en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, en tanto no señala la dirección electrónica de la abogada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, deberá determinar claramente el asunto para el cual fue otorgado, lo que implica que debe hacerse mención al tipo de proceso adelantado y la obligación que se ejecuta, pues se observa que se señala más de un asunto. (art. 74 del C.G.P.)
2. El certificado de existencia y representación de MOTOFACTORY S.A.S., debe aportarse con una vigencia no mayor a 3 meses, el allegado data de abril del 2021.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que con observancia de lo indicado, subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 29 de octubre de 2021****

Firmado Por:

EJECUTIVO. MOTO FACTORY S.A.S contra ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO Y OTRO.
RAD. **2021-00221-00**

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8d5b8ea289279e378f4092c948557046cc9e21cd3ece53665098874853b651**

Documento generado en 28/10/2021 11:01:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>